

**Recurso 318/2025**  
**Resolución 376/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N°3**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 28 de mayo de 2025, en relación con el contrato denominado «Selección de la Mutua colaboradora de la Seguridad Social, para la posterior suscripción del correspondiente convenio de asociación, a fin de cumplir con la normativa existente en materia de gestión de contingencias de AT y EP y contingencias derivadas de riesgos profesionales del personal por el que cotiza al Régimen General de la Seguridad Social la Universidad de Málaga», (Expediente SE.04/2025 PA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de cero euros. El mismo día se ponen a disposición los pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2025, se acuerda la exclusión de la entidad recurrente.

**SEGUNDO.** El 16 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de exclusión.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

De igual modo, por la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitador excluido del procedimiento.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado en un contrato de servicios, servicios sociales, cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial en materia de contratación.



Tratándose de la exclusión cumple significar, que el valor estimado del contrato, con valor de 0 euros se encuentra consentido en este momento, además de que no resulta cuestionado, de tal modo que en este momento se encuentra consentido por las partes ex artículo 139 de la LCSP.

En este sentido, en el PCAP no figura que el contrato tenga naturaleza administrativa especial y además en su cuadro resumen se afirma que no es susceptible de recurso especial.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, sobre dicho valor del contrato, igual a 0 euros corresponde a una modalidad de contrato sui generis que consiste en la elección de la mutua a través de contrato, para luego desenvolverse la relación a través de convenio. Ello no es más que una especialidad, de este tipo de contratos de servicios sociales, cuyo CPV se encuentra incluido en el Anexo IV de la LCSP, siendo su valor de 0.

De acuerdo con el artículo 80 y 83 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio de las relaciones que surjan con el convenio, debe ponerse de relieve que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social son asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización de la Seguridad Social e inscripción en el Registro especial dependiente de la misma, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela de la misma, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada.

Así, la colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social no puede dar lugar por Ley a operaciones de lucro mercantil ni comprender actividades de captación de empresas asociadas o de trabajadores adheridos ni puede dar lugar a la concesión de beneficio alguno a favor de sus empresarios asociados ni a la sustitución de éstos en las obligaciones que le correspondan por su condición de empresarios.

Las mutuas forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de sus funciones y de los recursos económicos que gestionan, sin perjuicio de la naturaleza privada de la entidad. En este sentido, aunque se tratan de simples asociaciones de empresarios que se constituyen como entidades colaboradoras en la gestión del Sistema de la Seguridad Social. Es más podría considerarse excluida del ámbito de aplicación de la repetida Directiva al no tratarse de servicios de Seguridad Social de afiliación obligatoria, pues son servicios sociales que incluyen diversas prestaciones que tienen amparo en la exclusión del considerando 6 de la Directiva 2014/24/ UE en relación con el pie del cuadro del Anexo XIV de la misma el cual señala respecto del CPV 75300000-9 Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria que *“estos servicios no están cubiertos por la presente Directiva cuando se organizan como servicios no económicos de interés general. Los Estados miembros son libres de organizar la prestación de servicios sociales obligatorios o de otros servicios como servicios de interés general o como servicios no económicos de interés general”*.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

#### **QUINTO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.**

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del*



*apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N°3**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 28 de mayo de 2025, en relación con el contrato denominado «Selección de la Mutua colaboradora de la Seguridad Social, para la posterior suscripción del correspondiente convenio de asociación, a fin de cumplir con la normativa existente en materia de gestión de contingencias de AT y EP y contingencias derivadas de riesgos profesionales del personal por el que cotiza al Régimen General de la Seguridad Social la Universidad de Málaga», (Expediente SE.04/2025 PA), convocado por la Universidad de Málaga, al resultar que el contrato, en atención a la cuantía de su valor estimado, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

